TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-622/2018

ACTOR: JOSÉ MANUEL MIRELES VALVERDE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, treinta de junio de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver, los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-622/2018** promovido por José Manuel Mireles Valverde, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes **TEEM-JDC-151/2018, TEEM-RAP-034/2018, TEEM-JDC-156/2018 y TEEM-JDC-157/2018 acumulados**, que dejó sin efectos lo determinado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto de la queja CNHJ-MICH-523/18, y confirmó el acuerdo CG-368/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, respecto del registro de candidatos a diputados de representación proporcional de la referida entidad federativa.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias se advierten:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

1. Asamblea para elegir candidatos a diputados de representación proporcional. El diez de febrero del año en curso se llevó a cabo la asamblea distrital electoral correspondiente al distrito XIV con sede en Uruapan, en cumplimiento a la convocatoria de Morena, de la que resultaron electos, entre otros, Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel.

2. Orden de candidaturas ante el partido. El doce de febrero posterior, los referidos ciudadanos fueron seleccionados en la posición 1 de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

3. Impugnación. El mismo día diversos ciudadanos presentaron queja en contra de la asamblea de diez de febrero, la que se registró como CNHJ-MICH-397/18, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.[1]

4. Periodo de registro de candidaturas. De conformidad con la convocatoria respectiva, el veintisiete de marzo inició el periodo de registro de candidaturas y concluyó el diez de abril.

5. Solicitud de registro de lista de candidatos a diputados locales MORENA. El diez de abril la representante suplente de MORENA ante la responsable solicitó el registro de la lista, encabezada por la fórmula de Francisco Cedillo de Jesús.[2]

6. Medidas cautelares y su impugnación. El diecinueve de abril la Comisión de Honestidad admitió la queja CNHJ-MICH-397/18 y emitió medidas cautelares consistentes en suspender los derechos partidarios de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel. Esa determinación fue controvertida por ellos, mediante los

[1] En adelante la Comisión de Honestidad.
[2] Consultable en la siguiente página https://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-ESTADO-DE-MEXICO261217.pdf

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

juicios ciudadanos locales 110 y 127 acumulados, resueltos el treinta y uno de mayo en los que el tribunal local determinó revocar las medidas cautelares aludidas.

7. Acuerdo CG-250/2018. El veinte de abril, la autoridad administrativa electoral aprobó la lista de candidatos, pero en esta ocasión encabezando la fórmula por los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares.

8. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones.[3] El veintitrés de abril la Comisión de Elecciones de MORENA determinó que se registrara a José Manuel Mireles Valverde y a José Luis Arteaga Olivares en la posición 1 de la lista. En consecuencia, en esa misma fecha se solicitó al consejo responsable el registro de dichos ciudadanos, con base en lo resuelto en la medida cautelar dictada en la queja CNHJ-MICH-397/18.

9. Tercer juicio local. Inconforme con el acuerdo **CG-250/2018**, el veinticinco de abril, Francisco Cedillo de Jesús (candidato sustituido) promovió juicio ciudadano local, radicado como **TEEM-JDC-114/2018** y lo resolvió **el treinta y uno de mayo** en el sentido de revocar el registro impugnado para efecto de que, de no existir otro impedimento, se otorgara a la fórmula encabezada por el actor en dicho asunto, sustentando esencialmente su fallo en la inexistencia del impedimento de la medida cautelar dictada en la queja, revocada en la sentencia de los juicios ciudadanos locales 110 y 127 acumulados.

10. Escisión de la queja. En cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio ciudadano local en cita, el treinta de mayo la Comisión de Honestidad escindió la queja CNHJ-MICH-397/18 para que las irregularidades de la asamblea se resolvieran en el expediente CNHJ-MICH-523/18.

[3] En adelante Comisión de Elecciones.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON CABECERA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

11. Resolución de la queja CNHJ-MICH-523/18. El treinta y uno de mayo la Comisión de Honestidad resolvió invalidar la asamblea de 10 de febrero correspondiente al distrito XIV con sede en Uruapan.

12. Primer juicio ciudadano federal. En contra de la resolución del tribunal local en el TEEM-JDC-114/2018, el cuatro de junio José Manuel Mireles Valverde promovió juicio ciudadano federal, el cual se radicó en esta Sala Regional como **ST-JDC-538/2018** mismo que fue resuelto el quince de junio, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, dejando con ello subsistente el registro de la fórmula de Francisco Cedillo de Jesús.

13. Acuerdo CG-368/2018. En este contexto, el diez de junio en cumplimiento a la sentencia del tribunal local dictada en el juicio TEEM-JDC-114/2018 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dictó el acuerdo **CG-368/2018**, por el cual acordó sustituir el registro de la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional de MORENA conformada por José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, por la encabezada por Francisco Cedillo de Jesús.

II. Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme con el acuerdo antes mencionado, el catorce de junio siguiente, el actor presentó juicio ciudadano, se recibieron en esta sala regional las constancias respectivas y se integró el juicio ST-JDC-561/2018. El dieciocho de junio, el pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario en el sentido de reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que lo conociera y resolviera.

III. Acto impugnado. El veintiuno de junio, el tribunal electoral local dictó sentencia en los expedientes **TEEM-JDC-151/2018, TEEM-RAP-034/2018, TEEM-JDC-156/2018 y TEEM-JDC-157/2018**

acumulados, en la que revocó la resolución dictada por el órgano de justicia partidista y confirmó el acuerdo que aprobó el registro de la planilla encabezada por Francisco Cedillo de Jesús.

IV. Tercer juicio ciudadano federal. El veintiséis de junio de este año, el actor promovió ante el tribunal responsable juicio ciudadano federal solicitando su remisión a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

La Sala Superior recibió las constancias el veintiocho de junio siguiente, acordó la integración del cuaderno de antecedentes 402/2018 y ordenó su remisión a esta Sala Regional.

V. Recepción de constancias en la Sala Regional Toluca. El veintiocho de junio siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación.

VI. Acuerdo de turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **ST-JDC-622/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, el mismo día.

VII. Radicación. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio instado, y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, relacionado con la candidatura a diputado local propietario de la primera fórmula, por el principio de representación proporcional postulada por MORENA en el Estado de Michoacán de Ocampo, entidad federativa y nivel de gobierno, correspondientes a la competencia de esta sala.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, 13, inciso b) de la Ley de Medios:

a) Forma. En la demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y los agravios que afirma le causa el acto reclamado.

b) Oportunidad. Se colma este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintiuno de junio de dos mil dieciocho y notificada al actor el veintitrés de junio siguiente, como se aprecia en la notificación del mismo,[4] mientras que la demanda fue presentada el veintiséis de junio del año en curso, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes[5]; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. En el caso concreto, quien promueve es José Manuel Mireles Valverde, quien se ostenta como candidato a diputado local propietario de la primera fórmula, por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán postulado por MORENA, y parte actora en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-157/2018, es dable concluir que cumple con tal requisito para instaurar el juicio en que se actúa.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que fue el actor quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, de ahí que formalmente cuente con interés jurídico para controvertirla, aunado a que la autoridad responsable se lo reconoce en el informe circunstanciado.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, en tanto que no existe medio de impugnación a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable, lo que evidencia el carácter de definitivo de dicha resolución.

[4] Como consta en la foja 372 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.
[5] Constatable en la foja 9 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa, donde se puede apreciar el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, y al no hacerse valer ni apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios. Previo al estudio de los agravios formulados, cabe señalar que serán aplicables, en lo que resulte necesario, las jurisprudencias de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**[6] y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**[7], en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Del análisis de la demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

En la especie, el actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, 1) revocó la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que anuló la Asamblea Local del Distrito XIV con cabecera en Uruapan, Michoacán celebrada por dicho instituto político, y como consecuencia, 2) confirmó el acuerdo CG-368/2018 mediante el cual el instituto electoral local aprobó el registro de la planilla encabezada por Francisco Cedillo de Jesús, quien resultó electo en dicho proceso interno de selección de candidatos.

[6] Criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 122 y 123, del Volumen 1, de la *"Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013"*.
[7] Criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 123 y 124 del Volumen 1, de la referida Compilación de este Tribunal Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

A decir del actor, dicha determinación le genera perjuicio en tanto que, sin funda ni motivar, el tribunal responsable consideró que el órgano partidista vulneró la garantía de audiencia del denunciado Francisco Cedillo de Jesús y concluyó que, si bien, lo ordinario sería reponer el procedimiento, en el caso correspondía dejar sin efectos la determinación del órgano de justicia partidista con lo cual subsistía el registro de la fórmula en la que no aparece el actor.

En ese sentido, considera el actor que la resolución impugnada atenta contra su derecho a ser votado, pues en todo caso, al considerar que se vulneró la garantía de audiencia, el tribunal responsable debió reponer el procedimiento a efecto de que el señalado ciudadano hiciera valer su defensa, y no dejar sin efectos la determinación partidista en la que se tuvieron por acreditadas diversas irregularidades, así como la nulidad de la asamblea.

Señala que, la resolución impugnada convalida una asamblea en la que resultaron electos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, cuando ésta no se llevó a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos por el Estatuto de MORENA.

Con base en lo anterior, el actor solicita se revoque la determinación del tribunal local a efecto de que se reponga el procedimiento, se respete la garantía de audiencia a Francisco Cedillo de Jesús y se emita una nueva resolución en la que se determine la validez o invalidez de la Asamblea celebrada el pasado diez de febrero en Uruapan.

Y que en caso de concluir que la misma es inválida, se considere que él cuenta con un derecho preferente para ser registrado como candidato propietario de la primera fórmula de diputados locales por el principio de representación proporcional por MORENA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

CUARTO. Estudio de fondo.

A juicio de esta Sala Regional son **inoperantes** los agravios.

En el caso se tiene presente que el actor pretende atacar una resolución del tribunal electoral local que a su vez se pronunció sobre la validez de un proceso electivo interno en el que no participó, de modo que aun cuando asistiera la razón en términos jurídicos al promovente, el obstáculo referido –la falta de participación en el proceso interno de selección de candidatos y su no pertenencia a la militancia del partido- se constituirían en un elemento insuperable para efecto de que alcanzara su pretensión de ser registrado como candidato a diputado local en el estado.

Como se aprecia de lo alegado, el actor hace depender su derecho a la citada candidatura en la invalidez de la asamblea en la que resultaron electos los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, bajo el argumento de que las irregularidades que se acreditaron y la nulidad de ésta, decretada por la instancia partidista, deben subsistir.

En efecto, su pretensión consiste en que se levante la validez que decretó el Tribunal local respecto de la asamblea celebrada por MORENA y de la cual surgieron los candidatos que integran la fórmula que actualmente está registrada ante la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, el actor señala que el tribunal local al advertir que en el caso se actualizaba una violación a la garantía de audiencia de las partes en la sustanciación del procedimiento intrapartidista, debió ordenar la reposición del procedimiento y no decretar la validez de la asamblea cuestionada.

En ese sentido, la inoperancia de lo planteado se debe a que el actor no puede fincar su posibilidad de acceder a una candidatura en el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

pronunciamiento que sobre la validez de un proceso de selección interna emita la autoridad jurisdiccional, máxime que él no fue partícipe de dicho proceso.

Es decir, no es dable que alegue la existencia de irregularidades en la celebración del proceso interno de selección de candidatos de MORENA, y de ahí sostenga que cuenta con un mejor derecho para ocupar la candidatura postulada formalmente ante el instituto.

Como se anticipó, el actor controvierte la resolución del tribunal local, pues en su concepto, al revocar la nulidad de la Asamblea decretada por el órgano de justicia partidista convalidó un proceso interno en el que acontecieron diversas irregularidades.

Así, el actor pretende valerse de la subsistencia de la nulidad decretada por el órgano de justicia partidista de MORENA respecto del proceso interno de selección de candidatos, para acceder a la candidatura, cuando en los hechos no cuenta con el carácter que le permita controvertirlo, es decir, no es militante del referido instituto político ni tampoco acredita haber participado en dicho proceso interno.

Razón por la cual, a juicio de esta Sala no puede alegar la actualización de irregularidades en un proceso de selección en el que no participó, y mucho menos pretender la restitución del derecho que alega tener, pues el procedimiento de selección de candidaturas favoreció a los ciudadanos que actualmente se encuentran registrados ante la autoridad administrativa electoral.

Al efecto es importante destacar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución; 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

gozan de libertad de autoorganización, con base en la cual emiten las normas que regulen su vida interna.

En virtud de esa facultad auto regulatoria, también tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes y para sus propios órganos, toda vez que sus disposiciones internas cubren los elementos de las normas jurídicas en atención a que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En ese sentido, el proceso interno en cuestión fue convocado por MORENA para elegir a sus candidatos, bajo las condiciones y requisitos exigidos por su norma estatutaria, y en el caso no está acreditado que el actor hubiera participado en la asamblea en comento, de ahí que no se dable sostener que su impugnación respecto de la asamblea en comento pueda representarle beneficio alguno a su causa.

El principio de autoorganización de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de autoorganización conlleva la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados por el artículo 41, Base I, de la Constitución.

Ahora, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, les corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos ante los diversos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

órganos electorales; de ese modo, representan uno de los medios para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho al voto pasivo.

Esta vía de acceso al voto pasivo conlleva el reconocimiento de derechos y obligaciones de los ciudadanos que en ejercicio del derecho de asociación política prevista en los artículos 35, fracción III y 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Federal adquirieron el carácter de militantes.

En la Ley General de Partidos Políticos, específicamente en los artículos 2, párrafo 1, inciso c), 40 y 41, se establecen los derechos y obligaciones de los militantes.

En lo que interesa, en los numerales 2, párrafo 1, inciso c), 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento en cita, se reconoce a los afiliados el derecho de postularse en los procesos internos de selección de candidatos, para lo cual, deberán cumplir los requisitos previstos en la Ley y en los Estatutos del partido de que se trate.

Por otra parte, el diverso artículo 41, párrafo 1, inciso a), vincula a los militantes a respetar y cumplir la normatividad interna de los institutos políticos a los que pertenezcan.

En suma, de la interpretación sistemática de los preceptos invocados, se desprende que el derecho a ser votado a través de la postulación de un partido político está sujeta al cumplimiento de condiciones y de la normatividad estatutaria, que en ejercicio de su autonomía emitan los institutos políticos o coaliciones.

Así, el diseño normativo que rige el sistema partidario, denota en principio que el derecho a ser votado a través de la postulación que realice un partido político, no tiene un carácter absoluto, y es susceptible de ser limitado, lo que ocurre cuando se sujeta a los militantes a dar cumplimiento tanto a las normas del propio ente político al que pertenecen, como a las de la selección

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

correspondiente, ya que conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, el ciudadano que adquirió de forma libre y voluntaria la calidad de militante, se vinculó a acatar los ordenamientos estructurales del instituto político para poder ejercer por ese conducto el derecho al voto pasivo.

El cumplimiento de las condiciones estatutarias resulta constitucionalmente aceptable, en tanto que el derecho de afiliación lleva aparejado el ejercicio de prerrogativas y obligaciones por parte de los ciudadanos que optaron por pertenecer a algún partido político.

De ahí que, una designación realizada por un órgano partidista con base en un proceso interno de selección y en sus Estatutos solo pueda ser cuestionada por la militancia del partido y por quienes participaron en ese proceso, pues como ya se razonó dicho documento regula los derechos y obligaciones de la militancia, así como las reglas en que se basan los procesos de referencia.

Por esa razón, en el caso se estima que la pretensión del enjuiciante es inviable, precisamente porque al tratarse de un proceso interno convocado de conformidad con la norma estatutaria de MORENA, lo alegado para cuestionar la decisión del órgano de justicia en cuanto a la validez de la Asamblea en cuestión, no será suficiente para que el actor sea designado como candidato en forma automática.

En otras palabras, no es dable que el actor invoque un derecho preferente respecto de determinada candidatura, sobre la base de que el órgano de justicia partidista determinó que en el proceso interno se actualizaron diversas irregularidades, pues como se razonó, no resulta suficiente para que el actor alcance su pretensión.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

De ahí que resulte evidente que lo acontecido en dicha asamblea, y por consiguiente lo que en relación con ésta se determinó en la instancia partidista y posteriormente en la jurisdiccional no pueda generarle un beneficio en lo que a su derecho corresponde.

Máxime que, la instancia partidista se abocó al análisis de irregularidades ocurridas el día de la asamblea, como la participación de personas que no se encontraban en el padrón de afiliados, la realización de actos que atentaron contra la integridad física de las personas encargadas del registro, que de las cuarenta personas que participaron diecinueve no están afiliadas a MORENA, entre otras.

Es cierto que derivado de la inhabilitación de los ciudadanos que integran la fórmula en cuestión, en determinado momento se consideró al hoy actor como aspirante a la candidatura en cuestión, tan es así que el propio partido solicitó su registro como candidato.

Sin embargo, la inhabilitación señalada fue revocada y se restituyó a dichos ciudadanos en su derecho a ser postulados, por lo que en momento alguno se generaron derechos adquiridos en favor del actor por el sólo hecho de haber aspirado a la candidatura en su calidad de candidato externo, en todo caso, en el mejor de los escenarios podría considerarse como una expectativa de derecho que no vincula al partido a emitir una determinación en la que justifique por qué el actor no fue designado, pues en ejercicio de su autoorganización decidió solicitar el registro de los aspirantes que resultaron designados en su proceso interno.

Por otra parte, en consideración de esta Sala Regional la pretensión del actor de ser candidato es inviable, porque la misma no sería consecuencia directa de lo que aquí se resuelva.

En efecto, en el supuesto de que esta Sala Regional determinara que debe revocarse la resolución impugnada y en consecuencia

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

reponerse el procedimiento, ello no genera un efecto que le constituya un derecho respecto de la candidatura pretendida.

Por el contrario, en el caso en que se revocara la resolución y se ordenara la reposición del procedimiento, el sujeto afectado en su garantía de audiencia estará en posibilidad comparecer ante el órgano partidista a defender su candidatura, y una vez valoradas sus manifestaciones y las pruebas que en su caso aporte, el órgano de justicia partidista estará en posibilidad de pronunciarse respecto de la validez o invalidez de la asamblea.

Es decir, la pretensión del actor en cuanto a que se le reconozca el derecho a ser candidato, no puede ser consecuencia directa de lo que resuelva esta Sala, lo que torna sus agravios en inoperantes.

Finalmente, cabe señalar que de conformidad con el principio de autodeterminación, los institutos políticos tienen derecho a postular candidatos, a sustituirlos en los casos establecidos en la ley y, a solicitar la cancelación del correspondiente registro, y ello no se opone al derecho de ser votado de los militantes a cargos de elección popular, porque éste debe ejercerse cumpliendo las condiciones y calidades que establezca la ley.

Si dentro de las condiciones que se prevén en las normas legales y estatutarias es requisito que quienes sean registrados a cargos de elección popular por un instituto político se ajusten a los principios e ideas que éstos abanderan y se sujeten a lo previsto en la normativa interna, entonces los candidatos están constreñidos a representar los idearios y principios del ente político.

A partir de los parámetros aludidos, se considera que la solicitud de cancelación de una candidatura procede frente a casos distintos de los regulados para la sustitución -muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia-, ya que de otra forma carecería de racionalidad legislativa.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Con relación a la cancelación es importante destacar que no constituye un derecho ilimitado, en tanto se debe ponderar el derecho de autodeterminación y autoorganización, frente al derecho político electoral de ser votado de los candidatos registrados, a la luz de los procedimientos internos de selección de candidaturas, cuando se ejerza en términos del derecho de afiliación.

Así, en el criterio aludido se sostiene que, la cancelación de candidaturas no constituye un derecho ilimitado, en tanto que en primer lugar debe tener verificativo ante la existencia de alguna causa y, en segundo orden, las razones que dan lugar a tal solicitud, en principio, deben estar justificadas; sin embargo, cabe puntualizar que el grado de motivación depende en cierta medida del método de selección del que emane el candidato, a quien se pretende quitar el registro.

Al efecto, la Sala Superior de este Tribunal consideró que los candidatos que surgen de un procedimiento interno de selección tienen un derecho adquirido que debe tutelarse por las autoridades electorales, porque representan la voluntad de la militancia que los seleccionó, de modo que ese derecho debe analizarse frente a la libre autodeterminación de los partidos políticos que los postulan.

Esto es, se debe ponderar la autodeterminación frente al derecho a ser votado; siendo que en tal ejercicio constituye un factor relevante determinar si la candidatura deriva de un procedimiento interno de selección por parte de la militancia, o de un proceso indirecto de selección por parte de órganos que tienen la representatividad de los afiliados, o bien, de otro tipo de mecanismos, como puede ser la designación directa.

En el supuesto de que la postulación del candidato no emane de un proceso interno de selección, sino de una decisión del propio ente político, la eventual cancelación de registro no afecta un derecho de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

la militancia, toda vez que el ciudadano a quien se postuló no fue electo en el ejercicio del derecho de afiliación, sino de la libertad de la voluntad del partido político.

El criterio en comento propone una ponderación del derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos frente al derecho político electoral de ser votado, a fin de establecer el grado de exigencia sobre la y los elementos que deben aportarse a tal fin a la autoridad.

De ahí que resulte esencial revisar si la postulación derivó de procedimientos de selección internos por parte del voto de la militancia, o en cambio, emana del resultado de designación directa por parte de los órganos competentes de los institutos políticos.

De ese modo, cuando existe consenso en los órganos colegiados partidarios de decisión política, respecto a retirar el apoyo a determinado candidato, frente a una postulación que no es resultado del ejercicio del derecho de voto de los afiliados, entonces, al momento de solicitarse la cancelación de la candidatura y calificarse la legalidad del ejercicio de tal facultad no debe exigirse una motivación reforzada, ya que a tal fin, en principio, sería suficiente acreditar ante la autoridad los extremos apuntados.

Empero, debe destacarse que ante la cancelación del candidato no procede la sustitución de éste por algún otro, toda vez que la norma no contempla tal posibilidad y la disposición reglamentaria refuerza el sentido sobre el impedimento en mención.

Así, el impedimento de sustituir a un candidato en caso de ejercerse el derecho a la cancelación de la candidatura tiene como finalidades:

- dar estabilidad al registro de la candidatura, y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

- dotar de certeza y seguridad jurídica al proceso electoral.

De ahí que, siendo la cancelación de una candidatura una medida extrema, conlleva una consecuencia con efectos que alcanzan por igual al partido político y/o coalición, al candidato y a la ciudadanía.

Si bien en el caso no se trata de la cancelación de una candidatura, lo cierto es que el criterio aludido determina la imposibilidad de sustituir una candidatura sin causa justificada por la ley, y en el plazo previsto para tal efecto.

Sobre el tema, sostuvo la Sala Superior que, tratándose de cancelación del registro no se prevé la sustitución de la candidatura, más allá de los plazos establecidos para el registro, porque una vez que éstos son aprobados por la autoridad deben salvaguardarse los principios y derechos contemplados en los artículos 35 y 41 constitucionales.

Lo anterior, razonó, garantiza el principio de autodeterminación de los institutos políticos al concederles la posibilidad de cancelar a los candidatos registrados cuando así lo determinan los órganos partidistas competentes, y por otro, evita que esta figura haga ilusoria la elección de candidatos que derivan de procedimientos internos producto de la militancia, lo que tiene por efecto garantizar la estabilidad de los procedimientos de selección y salvaguardar el principio de certeza, rector de la materia electoral, dado que posibilita a los electores tener un conocimiento cierto de las opciones políticas por las que podrán sufragar, al impedirse a los institutos políticos que cambien constantemente de candidatos.

Lo expuesto resulta relevante para el caso, pues el actor pretende ser registrado en lugar de un ciudadano cuyo registro fue aprobado por el instituto electoral el diez de junio de este año, y confirmado por el tribunal electoral al resolver el juicio que aquí se impugna el veintiuno de junio siguiente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Es decir, en el supuesto de que asistiera la razón al impugnante y se concluyera que le correspondía la candidatura en cuestión, ello no podría prevalecer sobre los principios de certeza y seguridad jurídica que deben observarse en el proceso electoral, y que como estableció la Sala Superior impiden las sustituciones de candidatos si causa prevista en la ley.

De ahí, cobra relevancia el ejercicio del derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues a éstos corresponde definir los métodos para seleccionar a las personas que postularán como candidatos a los cargos de elección popular y la decisión sobre quiénes serán sus candidatos en los procesos electorales en que participan.

Así, en la especie se aprecia que MORENA solicitó ante el Instituto electoral el registro de la candidatura de los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel como propietario y suplente respectivamente, a la candidatura a diputado local de representación proporcional en la primera fórmula.

La aspiración del actor surgió a partir de la inhabilitación que con motivo de un procedimiento al interior del partido político sufrieron los candidatos que en un primer momento fueron registrados ante el instituto local, sin embargo, al quedar sin efectos ésta, el órgano jurisdiccional ordenó que se procediera a registrarlos nuevamente.

En este orden de ideas, el actor no cuenta con un derecho preferente sobre el registro de la candidatura, dado que no participó en el respectivo proceso interno de selección, de manera que debe prevalecer la determinación adoptada por el órgano partidista que solicitó el registro de la fórmula de candidatos que resultaron electos en la Asamblea de MORENA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

En consecuencia, en el caso no podría operar la sustitución de la candidatura en favor del actor, ya que acorde al primer párrafo del artículo 191, del Código Electoral Local, la sustitución de candidatos sólo procede cuando ésta se realiza una vez fenecido el plazo de registro de candidatos, bajo los siguientes supuestos: muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia, extremos que no se actualizan en la especie.

Así, el efecto pretendido por el actor consistente en que una vez que se acredite la supuesta invalidez del proceso interno realizado por MORENA, se le designe como candidato, no puede ser alcanzado, en atención a que los plazos para realizar sustituciones han concluido, y al no existir una causa justificada es que se considera inviable jurídicamente la restitución que reclama.

En esa lógica, el plazo para sustituir libremente las candidaturas se agotó al momento en que el instituto aprobó formalmente las mismas, es decir el día veinte de abril, razón por la cual, al no actualizarse en la especie alguno de los supuestos de excepción antes citados, de acogerse la pretensión del actor en cuanto a la subsistencia de la candidatura de Francisco Cedillo de Jesús lo procedente sería la cancelación de la candidatura en comento dejando a MORENA sin postulación en la primera fórmula de representación proporcional.

De ahí la inviabilidad de lo pretendido por el actor, pues como se razonó, no es posible restituirle el derecho de ser candidato a diputado de representación proporcional, que estima le correspondía.

En efecto, en el supuesto en que se concediera la razón al actor a efecto de reponer el procedimiento seguido al interior del partido político y eventualmente se anulara el proceso interno, ello ocasionaría que se dejara sin candidatura a MORENA, en el primer

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

lugar de la lista y no como lo pretende el actor, ser registrado como candidato.

Similar criterio recogió la Sala Superior de este tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-457/2018 el veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

En los términos expuestos, al considerarse inoperantes los agravios pues el derecho del actor a la candidatura que reclama no puede depender de la validez del un proceso interno de selección en el cual el no participó, es que debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 99, 102, 103, 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien formula voto particular, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-622/2018, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta Doña Martha C. Martínez Guarneros, y el Magistrado Don Alejandro David Avante Juárez, al no coincidir con el criterio sostenido por la mayoría en la presente sentencia, en la parte en la que se consideran inoperantes los agravios del actor, debido a que éste no participó en el proceso interno de selección de la candidatura pretendida (diputado local de representación proporcional), aunado a que se considera jurídicamente inviable su pretensión; me permito formular el presente **voto particular,** conforme con las consideraciones siguientes:

Considero que la pretensión del actor, analizada en el fondo, no solamente resulta viable sino fundada, en atención a las siguientes consideraciones.

1. **Nulidad de la asamblea electiva (agotamiento de la audiencia).**

En mi concepto, un procedimiento interno de selección de candidaturas se rige por el ejercicio del derecho a la autodeterminación y auto organización del partido político, el cual coexiste con los derechos individuales de la ciudadanía, militantes o externos que participan en dicho procedimiento, lo que implica que, en el caso de eventuales conflictos entre dichas entidades, las autoridades electorales, administrativas y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

jurisdiccionales, deben atender a las particularidades de cada caso, con el objeto de resolverlas, mediante la ponderación de los intereses en conflicto (artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal), de la manera que resulte conforme con el estado de Derecho y la regularidad constitucional que enmarca a dichos procedimientos electivos internos.

Lo anterior, impone la necesidad de que ante el cuestionamiento del derecho del que pudiera gozar una persona determinada, al encontrarse registrada por una candidatura, en relación con los pormenores de un proceso interno de selección, la autoridad conocedora del asunto, administrativa o jurisdiccional, debe asegurarse de que ésta sea conocedora de las razones que podrían privarle de un derecho adquirido, ya sea por su incompatibilidad con el de otra persona que pretende la misma candidatura, o bien, por la determinación tomada por el órgano partidista respectivo.

Esto es, mediante el agotamiento de dicho elemento del debido proceso, se atiende a la finalidad sustancial antes precisada, relativa al objetivo de resolver los conflictos internos de un partido político, derivados de su procedimiento interno de selección de candidaturas, mediante la ponderación de los derechos en juego, partiendo de la base de que el derecho a la autoorganización y autodeterminación partidista se concreta en su normativa interna (artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal), así como que ésta no resulta absoluta, pues tiene como punto de referencia a la legislación constitucional y general, cuyo contenido constituye una forma de garantizar que la voluntad societaria de un partido, ejercida en la atención del asunto interno de referencia, no se desvíe de la regularidad constitucional y legal, y trastoque en forma

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

arbitraria los derechos humanos de sus afiliados o de la ciudadanía en general.

Sin embargo, en tratándose de las causas que acarrean la nulidad de un proceso electivo, en este caso, de uno interno para la selección de las candidaturas, no se trata de la ponderación de la voluntad societaria y las pretensiones individuales de los interesados, sino del interés público que subyace en el Estado de Derecho, esto es, en la importancia de primer orden que tiene el que los actos de un ente público, como lo es un partido político, se ajusten, a los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, pues su desatención priva de efectos cualquier resultado obtenido a partir de violaciones sustanciales, lo que torna innecesario otorgar audiencia a aquellos que podrían verse privados de un derecho adquirido como resultado de un proceso interno viciado de nulidad.

Esto es así, puesto que con independencia de las manifestaciones que en favor de la prevalencia de un derecho pudieran hacer las personas interesadas, ello no podría tener el alcance suficiente como para dejar de declarar la nulidad de un proceso interno, si se encuentra evidenciado que el mismo no se ajusta a la regularidad constitucional y legal que lo rige. Es decir, se trata de un proceso contencioso en el que se revisa la regularidad del mismo y que, se centra en un interés particular; en suma, se trata de disposiciones de observancia general en dicho proceso.

De ahí que el suscrito considere que, si el tribunal local convalidó los resultados de la asamblea electiva, a partir de que, en su concepto, existió una violación al debido proceso, por no haberse dado la oportunidad de audiencia al ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, tal

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

razón resulte incorrecta, pues ello no era necesario, en tratándose de la verificación de la nulidad del proceso electivo, por lo que las razones en que se apoyó la determinación de invalidar el acto electivo deben de persistir.

2. Viabilidad de lo pretendido por la parte actora y acogimiento de su pretensión.

En el presente caso, desde mi perspectiva, se debía suplir la deficiencia de la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, aunque es cierto que en la demanda primordialmente se centraron los agravios en cuanto al efecto de reponer el proceso interno por no respetarse la garantía de audiencia, respecto de una escisión de una queja, también lo es que dicha escisión no generó una nueva o distinta demanda, sino que se trataba de pretensiones y causas de pedir distintas, o bien, que por estar relacionadas podían ser resueltas en forma separada.

Lo relevante es que el actor en esta instancia federal estaba en condición de conocer de tal queja en ambos procesos, porque la queja "escindida" se había generado a partir de la otra.

A partir de su punto petitorio segundo, la parte la relativa al hecho cuarto (en el que se identifica la sentencia del tribunal responsable que le privó de su registro como candidato al ahora actor); el agravio único, en el cual el actor cita la parte respectiva de la sentencia, y la identificación de la nulidad de la elección que se decretó, por una indebida interpretación de las disposiciones que en la demanda se invocan en un apartado específico, y que a pesar de que se acreditan diversas irregularidades (páginas 18 y 19, párrafos primero y segundo de la demanda), y que eran determinantes (páginas 19 y 20 de la sentencia), se puede desprender que, a juicio del actor, de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

todo ello deriva que, también, pretendía la confirmación de la nulidad declarada por la instancia intrapartidaria (páginas 20, penúltimo párrafo, y 23 de la demanda), máxime que los efectos de la reposición y la confirmación de la nulidad no son contradictorios ni incompatibles, porque ambas van en beneficio del actor y solo es que una de ellas en forma total (la confirmación de la nulidad).

En tal sentido, la pretensión de la parte actora de recuperar la candidatura, a partir de la prevalencia de la invalidación del procedimiento electivo, no solo es posible, sino, en mi concepto, **fundada.**

Lo anterior, sobre la base de que la parte promovente fue vinculada al proceso de designación de la candidatura por una determinación del propio partido político, emitida en atención a un estado de cosas que, en su momento, justificaron su designación (situación extraordinaria de no contar con las candidaturas provenientes de la asamblea electiva).

Es decir, si bien los efectos de las medidas cautelares consistentes en suspender los derechos de los militantes, y que por esa causa los sustituyeron, lo cierto es que, al subsistir, con motivo de la nulidad de la asamblea electiva, una situación jurídica extraordinaria en la que el instituto político carecía de la candidatura al cargo de diputado local de representación proporcional, la parte actora tendría un derecho de preferencia sobre ésta, puesto que se encuentra demostrado que, en una oportunidad, ante la necesidad de designar a la persona idónea para la postulación, la parte demandante ya se vio favorecida con la decisión societaria concretada, a través de las facultades del órgano partidista competente.

Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Regional (ST-JDC-532/2018) que **los candidatos propuestos por los**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

propios partidos es un derecho de los institutos políticos, que deriva de lo dispuesto en los artículos 23, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 85, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, es facultad de los partidos políticos la sustitución de los candidatos, según lo que disponen el artículo 191 del código electoral del Estado, y el 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los preceptos en mención se señala que durante la etapa de registro de candidatos la sustitución es libre por parte de los partidos políticos, y que, vencido ese plazo únicamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, lo cierto es que en el caso **se trata de un supuesto en el que derivado de una resolución de la autoridad jurisdiccional intrapartidista competente, resultó en una excepción a las reglas establecidas en dicho precepto.**

Ello es así porque el **procedimiento interno** para la designación de las candidaturas, en este caso, fue **cuestionada** el **doce de febrero del mismo año,** por diversos ciudadanos que presentaron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, un recurso de queja en contra de diversas irregularidades de la mencionada asamblea, asimismo denunciaron en la citada queja, actos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna en contra de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, recurso que quedó registrado con la clave CNHJ-MICH-397/18.

El veintitrés de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Dictamen sobre el proceso interno de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

selección de candidatos/as para diputados/as por el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral 2017-2018.

En dicho dictamen, la comisión referida señaló que con base en sus facultades estatutarias para calificar y valorar el perfil político de los candidatos y en su caso aprobar el perfil idóneo para potenciar la estrategia político-electoral del partido y una vez verificado el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registros de los aspirantes, dio a conocer las solicitudes aprobadas, y en la posición 1 de las fórmulas para diputados por el principio de representación proporcional en Michoacán, aprobó la solicitud de registro correspondiente a José Manuel Mireles Valverde, propietario, y José Luis Arteaga Olivares, suplente.

El mismo veintitrés de abril siguiente, la representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó, ante el citado instituto, un escrito en alcance a la solicitud de registro de candidatos presentada el diez de abril del mismo año.

En dicho escrito señaló que, derivado de la solicitud de registro de diez de abril, confirmaba la lista de dieciséis fórmulas de representación proporcional, derivado del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones con motivo del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honor (sic) y Justicia y bajo la modalidad de medidas cautelares, determinó que se integraba la lista de la siguiente forma:

I. 16 fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional de MORENA y
II. Lista dictaminada por la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual en la posición 1 se advierte a los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Luis Arteaga Olivares, propietario y suplente respectivamente.

De lo anterior, es dable concluir que la sustitución de mérito, se debió a la presentación de un medio de defensa que, en un inicio declaró la invalidez de la asamblea distrital del proceso interno de MORENA, misma que ya no fue analizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que no se pronunció sobre la validez o la invalidez de la asamblea distrital, porque sólo estudió la supuesta violación procesal, sin ocuparse del fondo del asunto, e indebidamente identificó como inoperantes los demás agravios, sin hacerse cargo de la progresión de las fechas e identidades.

Lo anterior, porque consideró fundado el agravio de Francisco Cedillo de Jesús, al haberse actualizado una afectación a la garantía de audiencia de los candidatos que habían sido designados en la citada asamblea.

En consecuencia, la viabilidad jurídica en este caso, estaba asociada a que prosperara la nulidad de la asamblea, para que pudiera tener derecho de acceder a la candidatura el hoy actor, como candidato externo.

No obstante, la determinación del tribunal local se sustentó en el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA siguió un procedimiento que culminó con la determinación de invalidar la asamblea, en donde Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel resultaron electos como candidatos para ser postulados y registrados con posterioridad ante el Instituto, a efecto de ocupar el lugar número uno de la lista que conformaría las fórmulas de diputaciones locales bajo el principio de representación proporcional, misma que al haberse anulado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
JUNTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

debió hacerse del conocimiento del actor Francisco Cedillo de Jesús, de forma suficiente, a fin de permitirle el derecho a la defensa y audiencia.

Adujo que contrariamente a ello, se decretó el cierre de instrucción cuando no existió una fase como tal, lo que propició la arbitraria expedites con la que la responsable comprimió la sustanciación del expediente y emitió la resolución impugnada, prescindiendo de las etapas procesales atinentes al caso.

Al respecto, es dable precisar que, a pesar de que el tribunal consideró que lo procedente era reponer el procedimiento que garantizara el derecho de audiencia de los candidatos seleccionados, aún y cuando esos no fueron los efectos fallados por el tribunal responsable, consideró que **lo ordinariamente procedente era revocar la resolución impugnada con la consecuente reposición del procedimiento**, ordenándose al órgano partidista que conforme al Estatuto de Morena, enmendara a dicho ciudadano en el goce del derecho alegado con el objeto de garantizarle una defensa adecuada.

Dicho tribunal se abstuvo de ello y únicamente dejó sin efectos lo determinado en la citada resolución partidaria, al estimar que resultaba innecesaria dicha reposición para los efectos indicados, ya que, en su concepto, a ningún fin práctico conducía, debido a que la pretensión de quienes interpusieron la queja, al igual que José Manuel Mireles Valverde (actor de este juicio), José Luis Arteaga Olivares y el propio instituto político MORENA, fue –y sigue siendo– indebidamente anular la asamblea en la que resultaron -electos como candidatos Francisco Cedillo de Jesús –propietario- y Alfredo Azael Toledo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Rangel –suplente-, a fin de privarlos de su registro como candidatos.

Estimo incorrecto que el tribunal local haya resuelto convalidar la asamblea cuestionada de origen, puesto que omitió analizar, en perspectiva, los derechos del actor y de los que finalmente quedaron registrados como candidatos.

Lo anterior, porque en este caso se presentaron dos fórmulas que fueron registradas por causas opuestas, y que les generaron a los actores y a los candidatos registrados, el derecho de ser votados y, por ende, su derecho de agotar los recursos jurídicos que les dotaran de certeza mediante una resolución definitiva, que analizara de fondo, tales cuestiones, aspecto que, en este caso, como se ha evidenciado, no aconteció.

Además, la responsable omitió reparar en dos cuestiones fundamentales:

a) En el caso se dieron dos procesos paralelos. Uno que correspondía al registro y que fue revocado, sin que se hiciera un pronunciamiento en el fondo acerca de la determinación partidaria que le daba sustento y, el otro que estaba circunscrito a la nulidad, en la cual se ubicaron, por una parte, las medidas cautelares que fueron revocadas, y, por la otra, el fondo que no fue materia de decisión y que sí lo era ante la instancia local y ahora ante la Sala Regional, y
b) Dicha nulidad y sus efectos, así como la circunstancia de que una parte quiere el registro para sí mismo, y la otra también desea el mismo registro, y que ante la circunstancia de que procediera la nulidad uno de sus efectos necesarios sería provocar la designación de una

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

fórmula de candidatos al primer sitial de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, cuyo proceso de designación no ha sido analizado en el fondo, con lo cual subsiste la presunción de validez del mismo, y que, según los antecedentes del asunto, debía recaer en el ahora actor.

Las razones anteriores, sustentan el presente VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias constantes de — treinta y cuatro — fojas útiles con texto son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; treinta de junio de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS